



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0074 -2016-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el escrito de apelación presentado por; Cristina Luz Llerena Escobar, por el cual interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa Nº 1911-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho. En este caso, se discute si a la servidora, Cristina Luz Llerena Escobar, les corresponde que la administración eleve el 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184 de la Ley 25303.

Que, la bonificación diferencial que reclaman las impugnantes se dispuso para los trabajadores que se encontraban laborando en Zona Rural o en Zona Urbano Marginal el año fiscal de 1,991 en mérito a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 25303, bonificación que se extendió hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato de la Ley Nº 25388, tenía por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 literal b) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, la Directiva Nº 003-91 de Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P concordante con el artículo 184 de la Ley Nº 25303 señala: la aplicación de la bonificación diferencial en zona urbano marginal rural y/o emergencia que establece en la parte de disposiciones generales, punto sexto no tiene carácter pensionario ni esta afecta a descuentos.... Es decir que la referida bonificación tuvo carácter excepcional, temporal transitorio, no era pensionable por lo que no podía ser nivelable; se aplicaba a los servidores que prestaban servicio efectivo en zona rural o zona urbano marginal.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones